

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los domingos y si-
guientes: á Jueves Santo, Corpus Christi y Ascención.

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á
10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anun-
cios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 16 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta
Real Familia continúan en San Sebastián
sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3040

Orden publico.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guar-
dia civil y demás dependientes de mi
Autoridad procedan á la busca y cap-
tura del soldado desertor del Regi-
miento Caballeria Dragones de Monte-
sa, José Pié Pié, hijo de Damián y
Raimunda, natural de Vilarródona, na-
ció en 18 de Septiembre de 1885, de
oficio zapatero, su estado soltero, de
pelo negro, cejas id., ojos id., nariz
regular, barba naciente, boca regular,
color sano, su frente regular y pro-
ducción buena.

Caso de ser habido lo pondrán á
mi disposición.

Tarragona 17 de Septiembre de 1904.

--El Gobernador interino, Daniel Freixa.

Núm. 3041

Con esta fecha se comunica al Al-
calde de Alcover lo siguiente:

«Visto el oficio de esa Alcaldía soli-
citando autorización para ordenar el
pago del gasto voluntario de 400 pe-
setas con destino á las fiestas religiosas
y populares que anualmente se cele-
bran en esa localidad en los días 21 y
22 del próximo mes de Octubre, y
considerando que la expresada canti-
dad está consignada en presupuesto á
este fin y que esa Corporación municipal
se encuentra al corriente en el pago
de sus atenciones de carácter obliga-
torio, usando de las facultades que me
confiere el art. 14 de la Real orden
de 28 de Enero de 1903, he tenido á
bien concederle la autorización que
solicita.»

Lo que he dispuesto se publique en
este periódico oficial á los efectos que
determina el art. 14 de la Real orden
ya citada.

Tarragona 17 de Septiembre de 1904.

--El Gobernador interino, Daniel Freixa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto
por el Ministro de la Gobernación,
vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede franquicia
postal para la correspondencia oficial
que expidan con las condiciones pre-
venidas en el art. 42 del vigente re-
glamento para el régimen y servicio
de Correos, á los Inspectores regiona-
les, Inspectores liquidadores y Admi-
nistradores especiales del impuesto
sobre alcoholes; á las Cámaras y Sin-
dicatos agrícolas oficiales para comuni-
carse entre si y con los organismos
centrales, provinciales y municipales,
y á la Junta Central de la Liga Mari-
tima Española para comunicarse con
los Centros y dependencias oficiales y
con las Juntas provinciales y locales
de la misma Liga.

Dado en San Sebastián á doce de
Septiembre de mil novecientos cuatro.

—ALFONSO.—El Ministro de la Go-
bernación, José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Refundida por precepto
del art. 1.º de la ley de 19 de Julio
de 1904 en el impuesto especial de
fabricación creado por dicha ley, la
actual contribución por industrial, que
en la tarifa 3.ª fija las cuotas que sa-
tisfacen los fabricantes de aguardientes
y alcoholes neutros, así como los fa-
bricantes de licores y anisados de
aguardientes, y suprimidas las paten-
tes de elaboración de alcohol,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha ser-
vido disponer:

- 1.º Que desde el día 1.º de Octu-
bre próximo se entiendan suprimidos
los epígrafes 231, «Fábricas de aguar-
dientes con calderas de destilación y
concentración»; 232, «Fábricas de
aguardientes con aparatos del sistema
inglés»; 233, «Fábricas de aguar-
dientes con alambique ó alquitaras co-
munes»; 234, «Fábricas de anisado de
aguardiente»; 235, «Fábricas de aguar-
diente de caña con calderas de desti-
lación continua ó de concentración»;
236, «Las mismas fábricas de aguar-

dientes de caña con alambique ó alqui-
taras comunes»; 237, «Fábricas de
alcohol de granos, patatas, rubia, briza
ú orujo ó de algún liquido fermentado,
con aparato sistema inglés»; 238, «Fá-
bricas de alcohol de granos, etc., con
aparatos de destilación ó concentra-
ción»; 239, «Fábricas de alcohol de
granos, etc., con alquitaras ó alambi-
ques comunes»; 240, «Fábricas de rec-
tificación de alcohol de granos, patatas,
rubia, briza ú orujo, etc.», y 241, (A),
«Fábricas de licores»;

2.º Quedan igualmente suprimidas
las patentes de elaboración á que se
refieren la ley de 10 de Julio de 1897
y el reglamento de 19 de Abril de
1898;

3.º Como consecuencia, se dejará
de cobrar el cuarto trimestre del año
actual á todos los citados fabricantes,
y se procederá á la devolución de las
cantidades que por el concepto del
citado cuarto trimestre hubiesen podi-
do los mismos ingresar en las arcas
del Tesoro, y

4.º Los Delegados de Hacienda
dispondrán de oficio la baja en las
matriculas de la contribución indus-
trial y en las patentes de elaboración
de alcoholes, desde 1.º de Octubre
próximo, á los fabricantes menciona-
dos en los citados epígrafes.

De Real orden lo digo á V. I. para
su conocimiento y efectos consiguie-
ntes. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 8 de Septiembre de 1904.—
Osma.—Sres. Directores generales de
Contribuciones, Impuestos y Rentas, y
de Aduanas.

Vista la instancia que presenta la
Cámara oficial de Comercio de Reus,
provincia de Tarragona, en súplica de
que se disponga que con carácter ex-
cepcional, y sólo por los meses que
restan del corriente año, todos los co-
merciantes é industriales afectados por
la ley de Alcoholes, próxima á implan-
tarse, á quienes conviniera matricularse
por concepto de contribución indus-
trial, en partida y tarifa cuya cuota sea
más elevada que la que en la actuali-
dad satisfacen, puedan efectuarlo de
modo que, aun en el caso de ser
aquella irreducible, se considere como
prorratable:

Visto el reglamento de la contribu-
ción industrial:

Considerando que el art. 7.º del re-
glamento clasifica las cuotas de la con-

tribución industrial en prorratables,
irreducibles y de patente, determinán-
do que las irreducibles se satisfarán
totalmente cualquiera que sea el tiem-
po que durante el año se ejerce la
industria:

Considerando que el art. 48 concede
opción á la rebaja de la mitad, tercera
ó cuarta parte de las cuotas irreduci-
bles de la tarifa 3.ª cuando por causas
determinadas se pruebe que las fábricas
han dejado de funcionar:

Considerando que teniendo en cuenta
que al cambiar de clase ó de tarifa los
industriales, pasando á tributar con
cuota más elevada, no puede existir
perjuicio para el Tesoro, concediendo
lo solicitado por los recurrentes, tanto
más, cuando esta excepción es moti-
vada por la implantación de una ley
económica que empezará á regir antes
de terminar el ejercicio:

Considerando que tratándose de im-
plantar un régimen fiscal nuevo para
el alcohol, que puede modificar las
condiciones en que hoy se ejercen las
industrias del mismo, es deber de pre-
visión el dictar todas aquellas medidas
que preparen y faciliten la transición
de uno á otro régimen sin violencias,
respetando los intereses creados y faci-
litando su progreso y desarrollo;

S. M. el REY (Q. D. G.), de con-
formidad con lo propuesto por esa Di-
rección general y lo informado por la
de lo Contencioso del Estado, se ha
servido acceder á lo solicitado por la
Cámara oficial de Comercio de Reus,
disponiendo que, como medida excep-
cional, en los meses que restan del
actual ejercicio y para aquellos comer-
ciantes é industriales á quienes afecte
la nueva ley de Alcoholes que hayan
de matricularse, á los efectos de la
contribución industrial, en una clase
superior á la en que actualmente se
hallan matriculados, se autorice el pro-
rrateo de las cuotas correspondientes
á la contribución industrial:

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 14 de Septiembre de 1904.—
Osma.—Sr. Director general de Con-
tribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 12 de Septiembre)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la
Comisión permanente del Consejo de
Estado el expediente promovido por
D. Francisco A. Pla Alberich, Geren-
te de la razón social «Sucesores de

J. Boule Márquez y Pla», domiciliada en Reus, en solicitud de que á los comerciantes comprendidos en el epígrafe 38 de la tarifa 2.^a de industrial se les autorice para embocar vinos, con un aumento de cuota de 1.000 pesetas; dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta,

Que en 18 de los corrientes, Don Francisco A. Pla Alberich, en calidad de Gerente de la razón social «Sucesores de J. Boule Márquez y Pla», Sociedad en comandita, comerciantes domiciliados en la ciudad de Reus, solicitan de V. E. que conceda autorización á los que satisfacen contribución industrial por el epígrafe 38 de la tarifa 2.^a para que, además de las operaciones definidas en dicho epígrafe, puedan embocar vinos mediante el aumento de 1.000 pesetas en la cuota que satisfacen. La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas informa favorablemente á lo solicitado, fundándose en que, pudiendo los comerciantes á que se refiere el epígrafe 38 de la tarifa 2.^a, según la nota puesta al pie del mismo, hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, encabezar y reforzar los vinos con alcohol, siempre que la graduación no exceda de la ordinaria en el país productor, la autorización solicitada viene á ser una simple ampliación de sus facultades comerciales, y en que, si bien la operación de embocar se halla comprendida en la industria que clasifica el epígrafe 226 de la tarifa 3.^a, no debe estimarse infringido el art. 22 del reglamento, porque se trata de una sola de las operaciones comprendidas en dicha industria, estando suficientemente compensada la autorización con el aumento de 1.000 pesetas.

Propone al efecto dicho Centro directivo que se cree un epígrafe en la tarifa 2.^a con el núm. 38 bis, toda vez que la industria es agremiable, que puede quedar redactado en la siguiente forma: A 38 bis: «Los mismos comerciantes, pero con facultad, además, para embocar vinos, pagarán cada uno la cuota asignada á esta industria, según la base de población, conforme á la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 1.000 pesetas anuales, cualquiera que sea la población en que ejerzan la industria.» Y en tal estado se remite el expediente á consulta de esta Comisión permanente. Nada tiene que oponer esta Comisión permanente á las atinadas observaciones de la Dirección general del ramo. Es, en efecto, la autorización solicitada una simple ampliación de las facultades comerciales de los industriales de que se trata, y por otra parte no se infringe lo dispuesto por el art. 22 del reglamento vigente, que previene que cuando un industrial ejerza dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, debe pagar las cuotas correspondientes á cada una, porque en este caso se trata de una sola de las operaciones comprendidas en la industria que clasifica el epígrafe 226 de la tarifa 3.^a, y porque, además se aumenta en 1.000 pesetas la respectiva cuota que satisfacen esos comerciantes, con lo cual queda suficientemente compensada la ampliación de facultades que se solicita. Débese también tener en cuenta en pro de lo solicitado, que con ello adquirirá la industria de que se trata un mayor desarrollo y se beneficiarán los intereses del Tesoro. Por todo lo cual, esta Co-

misión permanente es de dictamen que puede accederse á lo solicitado mediante la creación de un epígrafe en la tarifa 2.^a, redactado en la misma forma propuesta por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consignientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3042

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil.

La ración de pan común de 70 decágramos.....	0.29
La id. de cebada de 6.9375 litros.....	0.87
La id. de paja de 6 kilogramos.....	0.42
El litro de petróleo.....	0.78
El kilogramo de carbón.....	0.11
El id. de leña.....	0.04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 13 de Septiembre de 1904.—El Vicepresidente, Daniel Freixa.—Por A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 3043

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general de Aduanas, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«En la *Gaceta* de hoy se promulga la ley de 19 de Julio último reformando la tributación del alcohol, la cual empezará á regir en 1.^o de Octubre próximo, según Real decreto publicado en el mismo número de la *Gaceta*.

En consecuencia, y de conformidad con lo que determina el art. 32 de la citada ley, los preceptos del título I, ó sean los que tratan del impuesto de fabricación, sólo se aplicarán á los productos que se obtengan desde dicho día de 1.^o de Octubre; y que los del título II, ó sean los que se refieren al impuesto especial de consumo, se aplicarán á todos los productos existentes en las fábricas de destilación de aguardientes ó alcoholes y en los establecimientos de preparación de aguardientes compuestos ó licores ó en sus respectivos depósitos, que desde la misma fecha se extraigan de las aludidas fábricas ó depósitos, entregándose á la circulación.

A fin, pues, de que los indicados preceptos puedan ser exactamente cumplidos, y para que la Administración pueda tener además noticia cierta de las cantidades de alcoholes, aguardientes y licores que existan en las fábricas, depósitos y almacenes al por

mayor y menor, esta Dirección general ha acordado dictar las siguientes reglas:

1.^a Los fabricantes, los rectificadores y los almacenistas al por mayor y menor de aguardientes alcoholes neutros y los de aguardientes compuestos y licores, redactarán el día 30 del presente mes relaciones juradas, por duplicado, de los aguardientes y alcoholes neutros, alcoholes desnaturalizados y aguardientes compuestos y licores que en dicha fecha tengan en sus fábricas, almacenes ó depósitos;

2.^a Los fabricantes, los rectificadores y los almacenistas al por mayor y menor que residan en los términos municipales de las capitales de provincia, entregarán dichas relaciones el día 1.^o de Octubre en las Administraciones de Hacienda, cuyas dependencias deberán devolver, en el acto, la duplicada, después de estampar el sello de la oficina, para que surta el efecto de oportuno resguardo;

3.^a Los fabricantes, los rectificadores y los almacenistas al por mayor y menor que residan en los demás términos municipales, entregarán las relaciones juradas en dicho día á los Alcaldes, para que de oficio las remitan sin demora á la Administración de Hacienda.

Para facilitar la redacción de dichas relaciones y para que éstas puedan expresar todos los antecedentes necesarios, se remiten á V. S. modelos y ejemplares de declaraciones juradas que esa Administración cuidará de distribuir, por conducto de los Alcaldes, á cada uno de los que figuren en las listas cobradoras ó padrones como fabricantes de alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos, y como vendedores al por mayor ó menor de los líquidos indicados;

4.^a Las aludidas relaciones juradas servirán como primera partida de abono en las cuentas corrientes que, en adelante, deberán llevar los fabricantes y almacenistas al por mayor que residan en el interior del Reino, en forma idéntica á las que ahora llevan los que residen en la zona especial de vigilancia.

5.^a Los comerciantes al por menor ó detallistas entregarán la relación de sus existencias, sólo á los efectos de la inspección y vigilancia de la Renta, puesto que tales existencias están exentas del impuesto y de las formalidades de las cuentas corrientes de que se ha hecho mérito.

6.^a Las Administraciones de Hacienda que continúen encargadas del servicio de alcoholes, ó sean las de Alava, Albacete, Avila, Burgos, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalupe, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Madrid, Navarra, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, resumirán estas relaciones juradas en el plazo de ocho días, y remitirán un duplicado de dicho resumen á este Centro directivo á los efectos que procedan, y

7.^a Las Administraciones de Hacienda que cesen en este servicio, ó sean las de Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vizcaya remitirán las declaraciones juradas, á medida que las reciban, á las Administraciones principales de Aduanas á los efectos del resumen de que trata el párrafo anterior. La Administración de Hacienda de Canarias las remitirá al delegado del Gobierno en la intervención de los puertos francos á los mismos efectos.»

Lo que se publica en este *Boletín*

oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes afecten estas disposiciones.

Tarragona 16 de Septiembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Eugenio Lazo.

Núm. 3044

Circular

Disponiéndose por el art. 5.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1900, publicado en el *Boletín oficial* correspondiente al día 19 de dicho mes y año, que los padrones de edificios y solares se formen cada tres, y habiéndose confeccionado los mencionados documentos por las Alcaldías de los pueblos que tienen aprobados los registros fiscales para el año 1903, sólo deberán formar para el venidero de 1905 las correspondientes listas cobradoras, teniendo en cuenta el repartimiento formado por esta Administración que se inserta al final y las siguientes reglas:

1.^a Se formarán por triplicado, ó sean original, copia y un ejemplar para pasarlo oportunamente á la recaudación.

2.^a Se figurarán en las antedichas listas las modificaciones á que den lugar las transmisiones de dominio, altas y bajas acordadas; se consignará en casillas separadas el importe del 16 por 100 sobre las cuotas para atender á las obligaciones de primera enseñanza, haciendo constar también separadamente las cuotas anuales, semestrales y trimestrales, así como el importe de la décima adicional sobre las cuotas para el Tesoro, cuidando de figurar dicha décima en el lugar señalado á la misma en el repartimiento formado por esta Oficina que antes se mencionó, á fin de que se consigne en la casilla del total señalado al efecto la totalidad de las cantidades que cada contribuyente debe satisfacer por todos conceptos. Asimismo se cuidará de acompañar á las repetidas listas, además de la clasificación gradual de las cantidades repartidas por cuotas y número de contribuyentes, certificación que acredite haberse expuesto al público y ejemplar del *Boletín oficial* en que aparezca el anuncio y las reclamaciones originales interpuestas por los contribuyentes en las que debe estar suscrito el dictamen recaído en cada una de ellas.

3.^a A las precitadas listas debidamente reintegradas, se acompañarán los recibos talonarios después de llenar las matrices; á cuyo efecto deben reclamarse á esta Oficina, los que sean necesarios, haciendo la debida clasificación de anuales, semestrales y trimestrales.

4.^a Para que la cobranza pueda realizarse dentro de los plazos reglamentarios, deberán quedar terminados sin excusa ni pretexto alguno, los documentos de que se trata antes del 14 de Noviembre próximo y ser remitidos á esta Administración para el 20 del mismo mes á más tardar.

No desconociendo las Alcaldías llamadas á cumplir el servicio de que se trata, la importancia que entraña el mismo, esta Administración espera confiadamente de su celo imprimirán gran actividad á la confección de las respectivas listas, pues de lo contrario no podría quedar terminado el servicio con la oportunidad debida para que la recaudación pueda realizarse en los plazos reglamentarios, dando lugar á la adopción de medidas de rigor que esta Oficina sería la primera en lamentar.

Tarragona 15 de Septiembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Eugenio Lazo.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Contribución Territorial Urbana para 1905

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 626.768'76 pesetas que por la expresada contribución ha correspondido a los pueblos que tienen aprobados los registros fiscales para el referido año, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre el cupo para atender a las obligaciones de 1.ª enseñanza y del 10 por 100 transitorio sobre la cuota para el Tesoro.

Table with columns: Distritos municipales, Cuota de contribución para el Tesoro, Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para obligaciones de primera enseñanza, AUMENTOS (Por el 100 para cubrir pérdidas fallidas, Recargos a determinados contribuyentes), BAJAS (Por indemnizaciones a determinados contribuyentes), and TOTAL. Rows list municipalities like Benisanet, Cambrils, Cherta, etc.

Tarragona 15 de Septiembre de 1904. — El Administrador de Hacienda, Eugenio Lazo.

Núm. 3045 JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS Puertos

Don Andrés Boyer, de esta vecindad, contratista de las obras de la prolongación del puerto de esta capital, solicita en instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas la oportuna concesión para construir una escollera ó muelle de protección en el sitio denominado «Punta Prima»...

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de todas aquellas Corporaciones ó personas á quienes pueda interesar la concesión que se solicita, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7. de la instrucción de 20 de Agosto de 1883, admitiéndose por escrito ante el Gobierno civil de la provincia por el plazo de treinta días cuantas reclamaciones puedan formularse...

Tarragona 16 de Septiembre de 1904. — El Ingeniero Jefe, Alfredo Mosso.

Núm. 3046 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y Vocales asociados reunidos en Junta municipal para acordar la adopción de medios para cubrir

los cupos de consumos, cereales, sal y recargos autorizados para el año de 1905, y no habiendo dado resultado la convocatoria de gremios para los encabezamientos parciales ni gremiales para un año, se anuncia la primera y segunda subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies, comprendida la sal, el alcohol, aguardiente y licores, para los días 22 del actual y 6 de Octubre próximo...

Para caso de no dar resultado las subastas á venta libre, se anuncia la primera, segunda y tercera para arriendo á venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por el término de un año, las cuales se celebrarán en el propio local y en las mismas horas, por el sistema de pujas á la llana, bajo las condiciones estipuladas en el pliego que está de manifiesto, en los días 19 y 29 de Octubre y 10 de Noviembre próximos, respectivamente.

Si algunas de las subastas anunciadas diera resultado, se anunciará oportunamente dejando sin efecto las que faltaren celebrarse. Bisbal del Panadés 6 de Septiembre de 1904. — El Alcalde, Salvador Mañé.

Núm. 3047 Don Tomás Piñol Compte, Alcalde constitucional de Corbera,

Hago saber: Que de conformidad á lo acordado por la Junta municipal de mi Presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á cinco años, á contar desde 1.º de Enero

de 1905 á 31 de Diciembre de 1909, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 14.161'27 pesetas, incluso recargos autorizados.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda también á venta libre por el período de un año, ó sea para todo el año 1905, en la cual se admitirá postura por las dos terceras partes del cupo expresado, y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diese resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos y carnes, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que tuvo efecto la segunda á venta libre, por el cupo de 9.436'36 pesetas.

Si tampoco diese resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda también con venta á la exclusiva y solamente por un período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diese resultado esta segunda, se anuncia la tercera y última á la exclusiva, admitiendo proposiciones por las dos terceras partes del cupo asignado al grupo de líquidos referido y cuya última licitación tendrá lugar el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en

esta Casa Consistorial á las diez y terminarán á las once, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento del público. Corbera 16 de Septiembre de 1904. — Tomás Piñol.

Núm. 3048 Don Juan Pegueroles Beltrán, Alcalde constitucional de Aldover,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1905 hasta 31 de Diciembre de 1909, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 10.386'95 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, hecha deducción del recargo transitorio á la especie vino, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos,

á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 5.195'57 pesetas; el de sal 639 pesetas, y el de carnes 1.485'57 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Prades 13 de Septiembre de 1904.—Juan Pegueroles.

Núm. 3049

Don José Olivé Hernández, Alcalde constitucional de Prades,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1905 hasta 31 de Diciembre de 1909 por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 4.731'80 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, hecha deducción del recargo transitorio á la especie vino, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos, sal y carnes 2.637'05 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diere resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga

ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Prades 13 de Septiembre de 1904.—José Olivé.

Núm. 3050

Don Juan Salvadó Lluís, Alcalde constitucional de Pauls,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1905 hasta 31 de Diciembre de 1909, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 8.461 pesetas 88 céntimos.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, hecha deducción del recargo transitorio á la especie vino, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 4.189'04 pesetas; el de sal 668'47 pesetas, y el de carnes 1.185'81 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diere resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Pauls 13 de Septiembre de 1904.—Juan Salvadó.

Núm. 3051

Don Francisco Amill Amorós, Alcalde constitucional de Pira,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos auto-

rizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1905 hasta 31 de Diciembre de 1909, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 2.634'57 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda también á venta libre por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, hecha deducción del recargo transitorio á la especie vino, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 988'19 pesetas; el de sal 278'15 pesetas, y el de carnes 348'62 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diere resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas, y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiera celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Pira 14 de Septiembre de 1904.—Francisco Amill.

Núm. 3052

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torroja

Habiéndose extraviado una cédula personal de 9.ª clase núm. 202, expedida por esta Alcaldía en 26 de Abril último y perteneciente al vecino de esta D. José García Masip, se hace público por medio de este periódico oficial y á fin de que no sea admitido dicho documento como bueno, se declara caducado, expidiéndose al interesado el certificado que previene el art. 36 de la vigente instrucción del ramo.

Lo que se hace público á los efectos procedentes.

Torroja 14 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Miguel Blasco.

Núm. 3053

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1904, y en su consecuencia

ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de una peseta por cada gallina, 4.707 pesetas.
Idem de 0'25 pesetas por cada pichón, 319'75 pesetas.
Idem de 1'25 pesetas por cada capon, 313'75 pesetas.
Idem de 0'31 pesetas por cada conejo, 156'25 pesetas.
Idem de 0'50 pesetas por cada pollo, 400 pesetas.
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos, 2.602'84 pesetas.
Total 8.499'59 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Montblanch 12 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, José Garriga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3054

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

A virtud de lo resuelto por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy dictada en el ramo separado sobre responsabilidades civiles de Jaime Torredemé Dalmau (a) Bassó, procesado en causa sobre asesinato, vecino que fué de Vilaseca, cuyo fallecimiento ocurrió en el penal de Zaragoza donde extinguía condena, á instancia de Josefa Vendrell, viuda del interfecto Jaime Saltó, se tiene por nombrado en perito para el avalúo de una finca rústica sita en término municipal de dicho pueblo, embargada en méritos del indicado ramo separado, á D. Ramón Mestres Malet, y se pone ello en conocimiento de la herencia yacente ó ignorados herederos del expresado Jaime Torredemé Dalmau (a) Bassó, á fin de que si les conviniere dentro de segundo día al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, nombren por su parte otro perito que intervenga en la valoración del indicado inmueble; bajo apercibimiento de que transcurrido el término de referencia sin haberlo verificado les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Tarragona diez y seis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Enrique Andreu.

Núm. 3055

Por la presente requisitoria que se expide en méritos de la causa seguida por esta contra José Rosías Amat, y como comprendido en los casos primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á dicho procesado José Rosías Amat, de treinta y dos años de edad, natural de Martorell, vecino de San Andrés de la Barca, provincia de Barcelona, casado, cochero, hijo de Francisco y de Rosa, para que dentro el término de diez días siguientes á la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante el presente Juzgado para la práctica de las diligencias de justicia acordadas en méritos de dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si dejare de comparecer y de pararle el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dada en Montblanch á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Matías Guarro.—Por disposición de S. S., Leopoldo Orriols, Escribano.